

PERTINENCIA, CONDUCTENCIA, UTILIDAD Y OTROS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS MEDIOS PROBATORIOS*

Por: Jorge Luis Mazón

El artículo 160 del COGEP señala cuatro requisitos que deben cumplir los medios probatorios para poder ser valorados como prueba, o, dicho de otra forma, para superar la fase de admisibilidad y poder ser practicados en juicio: pertinencia, utilidad, conducencia y ser practicados según la ley, con lealtad y veracidad. Las partes, tienen la facultad, reconocida en el artículo 170, de objetar cualquier medio probatorio de los anunciados por su contrario, aduciendo impertinencia, inconducencia o inutilidad¹.

En doctrina, la utilidad, la conducencia y la pertinencia se conocen como los *requisitos intrínsecos* que deben cumplir los medios de prueba, es decir, ciertas cualidades o condiciones que, por sí mismos, deben reunir los medios probatorios que llevamos al proceso. Devis Echandía reconoce como otro requisito de esta naturaleza a la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Los analizaremos brevemente:

a. Pertinencia del medio probatorio

Pertinencia, viene de pertinente, cuyo significado es “que pertenece o se refiere a una cosa”. Hablamos de que un medio probatorio es pertinente para referirnos a que se trata de un medio que sirve para demostrar los hechos del proceso, un medio que tiene relación directa o indirecta con los hechos en disputa, que pertenece y aporta efectivamente al debate que ha sido previamente fijado y se desarrolla en el juicio. Couture decía que prueba pertinente es “La que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba”.

¹* Este artículo es un fragmento del libro “Ensayos críticos sobre el COGEP”, Tomo 1, Legal Group Ediciones, Quito, 2018.

COGEP. - Art. 170.- Objeciones. Las partes podrán objetar las actuaciones contrarias al debido proceso o lealtad procesal, así como cualquier prueba impertinente, inútil o inconducente (...)

No es pertinente, por ejemplo, intentar demostrar la propiedad de un inmueble en un juicio de declaratoria de unión de hecho, donde no se discute respecto del patrimonio de los convivientes; o intentar probar la excelente condición económica de un progenitor en un juicio de fijación de un régimen de visitas, cuando esta actividad probatoria es propiamente la de los juicios de alimentos.

Hablando sobre la pertinencia de la prueba, Jairo Parra Quijano ha dicho:

Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba².

La base legal que consagra la pertinencia de la prueba, se encuentra en el segundo inciso del artículo 161 del COGEP, que expresamente dispone: “*La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos*”. El principio de pertinencia de la prueba estaba contenido también en el artículo 116 del CPC, que disponía que *Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.*

b. Conducencia del medio probatorio

Conducencia viene de conducente, que significa “que conduce a un lugar, a un resultado o a una solución”. Aplicado a la actividad probatoria decimos que un medio probatorio es conducente, cuando nos lleva o conduce a probar, efectivamente, los hechos controvertidos; cuando, *por sí mismo*, sirve para

² Jairo Parra Quijano, *Manual de Derecho Probatorio*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2006, décima quinta edición, p.153 y 154.

demostrar alguno de los hechos que se discuten en el caso. Adicionalmente hay que señalar que, cuando hablamos de la conducencia de un medio probatorio, nos estamos refiriendo a la idoneidad legal que tiene ese medio para demostrar un hecho determinado en el proceso. Esa idoneidad, supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. La conducencia, ha señalado el mismo Parra Quijano, “es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”³.

No es conducente, por ejemplo, intentar probar la propiedad de un bien inmueble con un contrato privado o con el testimonio de un testigo, cuando la misma ley civil ecuatoriana establece que debe hacerse por escritura pública debidamente inscrita; o intentar probar la filiación de una persona con la cédula de identidad expedida por el Registro Civil, cuando hay norma expresa que señala que deberá hacerse con la partida de nacimiento, o establecer quién es el padre biológico de una persona por prueba de testigos, cuando el medio probatorio idóneo en estos casos es la prueba de ADN.

La base legal que consagra el requisito de conducencia de los medios probatorios, se encuentra en el primer inciso del artículo 161 del COGEP: “La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso”.

Devis Echandía señala también que la necesidad de que las pruebas que las partes llevan al proceso sean conducentes, tiene una finalidad específica: “proteger la seriedad de la prueba, en consideración a la función de interés público que desempeña, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso”.⁴

³ *Ibíd*em, p. 153.

⁴ Hernando Devis Echandía, **Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I**, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1993, cuarta edición, p.339

c. Utilidad del medio probatorio

Se entiende por utilidad, la capacidad que tiene una cosa de servir o de ser aprovechada para un fin determinado. Los medios probatorios que traemos al proceso para acreditar los hechos ofrecidos al juez en los actos de proposición (demanda, contestación a la demanda, reconvención, contestación a la reconvención) no solamente deben ser pertinentes y conducentes, sino también útiles.

Un medio probatorio es útil cuando sirve para establecer un hecho materia de controversia que no ha sido establecido todavía con otro medio de prueba, porque al proceso le repugna la redundancia, que siempre conspira contra los principios de economía procesal y celeridad.

Jairo Parra Quijano, autor al que venimos siguiendo en esta parte, ha señalado acertadamente refiriéndose a la utilidad de la prueba:

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario⁵.

Devis Echandía dice, sobre el requisito de utilidad de la prueba, que todo medio probatorio impertinente o inconducente, es, de suyo, también inútil, porque no puede prestarle ningún servicio al proceso; y ha hecho notar que “algunos autores y legisladores se abstienen de estudiar o reglamentar la utilidad de la prueba como un requisito separado, como que la consideran un aspecto de su

⁵ *Ibíd*em, p. 157.

consonancia o pertinencia y, desde un punto de vista más general, de su eficacia”⁶. Sin embargo de lo cual, y para definir de mejor manera los límites de este concepto de utilidad de los medios probatorios, el mismo autor define algunos casos donde, específicamente, se puede hablar de inutilidad de la prueba, a saber:

- a. Pruebas de hechos imposibles o inverosímiles.
- b. Imposibilidad del medio probatorio propuesto para probar el hecho.
- c. Imposibilidad jurídica del hecho en razón de una presunción de derecho en contrario o de una cosa juzgada.
- d. Prohibición legal para investigar el hecho o utilizar el medio propuesto en relación con el hecho por probar y exigencia de uno diferente.
- e. Pruebas pedidas para demostrar un hecho que goza de presunción legal o de derecho.
- f. Pruebas para establecer o desvirtuar hechos declarados en sentencia anterior con valor de cosa juzgada.
- g. Pruebas de hechos notorios e indefinidos.
- h. Hechos probados ya plenamente por otros medios.
- i. Hechos admitidos o confesados por ambas partes.
- j. Hechos no alegados en la demanda ni en su contestación o en los escritos de excepciones.
- k. Pruebas simultáneas para un mismo fin u opuestas entre sí.

⁶ Hernando Devis Echandía, **Teoría General ...**, p. 350.